



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiséis (26) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Vigencias Futuras integrado por las sociedades Conasfalto S.A. y Colcivil S.A.
Demandado	Municipio de Bello – Antioquia
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 074 00

Auto No 018

“Por medio del cual se deniega un mandamiento de pago”

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone el Consortio Vigencias Futuras, por intermedio de apoderada, en contra del Municipio de Bello – Antioquia

ANTECEDENTES

Las sociedades Conasfalto S.A. y Colcivil S.A., integrantes del consorcio Vigencias Futuras S.A., promueven demanda ejecutiva en contra del Municipio de Bello solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital liquidado de cada unas de las facturas¹ derivadas del contrato No 648 de 2009 suscrito entre las partes, cuyo objeto es la rehabilitación, reparación del pavimento y obras de urbanismo en las vías de la malla vial del Municipio de Bello.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que el consorcio Vigencias Futuras S.A. ejecutó a cabalidad el objeto del contrato No 648 de 2009, pues las obras fueron entregadas al Municipio de Bello en su totalidad. Que en razón de lo anterior, fue expedida la facturación por obra

¹ No 15, No 23, No 27 y No 28.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0074 - 00
Demandante: Consorcio Vigencias Futuras
Demandado: Municipio de Bello.

realizada, sin embargo, desde el año 2010 a la fecha la parte demandada adeuda los valores por concepto de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra del Municipio de Bello - Antioquia.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 488 del C. de P. Civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica. Es así como el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, establece:

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0074 - 00
Demandante: Consorcio Vigencias Futuras
Demandado: Municipio de Bello.

"Art. 12 Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo".

En relación con el tema en comento, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803, expresó:

"Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición"

Ahora, tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, como el presente asunto, el documento o título debe aparecer firmado por el representante legal de la entidad, salvo que exista delegación de funciones o autorización legal, pues en todo caso se trata de que aparezca manifiesta la aceptación de la administración. Además, siendo el título derivado del contrato estatal, un título complejo, la parte ejecutante debe allegar al Despacho en debida forma los documentos necesarios que acrediten la unidad jurídica del título.

Descendiendo al caso concreto observa el Juzgado, que la parte demandante asegura que se pretende ejecutar el Municipio de Bello por los dineros correspondientes a los intereses moratorios que devienen del no pago oportuno de las facturas No 15, No 23, No 27 y No 28, las cuales fueron expedidas en virtud de la ejecución del contrato No 648 del 22 de junio de 2009, los contratos de obra adicional No 2, 3 y 4 del mismo año, así como la prorroga No 1 de 2009.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0074 - 00
Demandante: Consorcio Vigencias Futuras
Demandado: Municipio de Bello.

prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación, y se deberá suscribir un acta en donde consten los acuerdos conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y declararse a paz y salvo.

Con posteridad, fue expedida la ley 1150 de 2007², norma aplicable al caso concreto dada la fecha de celebración del contrato, y que en relación con la liquidación de los contratos estatales, dispuso que se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, y de no existir término dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

En relación con la naturaleza jurídica del acta de liquidación del contrato, se pronunció el Consejo de Estado en proveído del 31 de marzo de 2011, radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246), al expresar:

“3. Liquidación de los contratos celebrados por la Administración.

La liquidación del contrato administrativo (según la terminología del Decreto-ley 222 de 1983) o estatal (según lo consagra la Ley 80 de 1993)³, **la cual puede ser bilateral, unilateral o judicial, según el caso, tiene por objeto establecer: (i) el estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y, excepcionalmente, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente a paz y salvo.**

(...)

En síntesis, independiente de la fuente de la liquidación del contrato –acuerdo, acto administrativo, sentencia o laudo arbitral – lo que se busca con ella es finiquitarlo, es decir: **“(...) que, con la liquidación del contrato, se defina el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del**

² Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

³ De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 expedida en el año de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 expedida en el año 2007, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran, deben ser objeto de liquidación bilateral en primer lugar y luego unilateral en el evento de que haya imposibilidad de suscribir un acta de liquidación de común acuerdo.

contrato estatal, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación, por vía judicial⁴

Igualmente, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", en torno al acta de liquidación bilateral del contrato, refiere:

"En este orden de ideas, se puede afirmar que el acta de liquidación bilateral del contrato, prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la Administración o del contratista, puesto que en esa acta quedarán sentadas las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes.

Por lo general, con el acta de liquidación bilateral, la Administración, queda como deudora del contratista, sin embargo, se han presentado casos en los cuales el contratista es quien debe reintegrarle dineros a la administración y tal obligación se deja incluida en el acta de liquidación bilateral del contrato. Precisamente, el Consejo de Estado, resolvió un asunto que llegó a su conocimiento por el grado jurisdiccional de consulta -cuando estaba vigente era revisión en el proceso ejecutivo-. En este proceso, en el acta de liquidación, que se presentó como título de recaudo, el contratista se comprometió a reintegrarle a la Administración los dineros que había recibido por concepto de anticipo en una fecha determinada y como el contratista no pagó, la entidad estatal respectiva inició el proceso ejecutivo en su contra para obtener el cumplimiento de la obligación. En este asunto, el título ejecutivo estaba compuesto por el acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual constaba una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

...Finalmente, no se puede perder de vista que el acta de liquidación bilateral del contrato estatal prestará mérito ejecutivo, por regla general, con los documentos anteriores, pero también puede ocurrir que las obligaciones acordadas en ese documento, se condicionen a la ocurrencia o no de ciertos hechos y por ende, será menester que tales situaciones estén plenamente acreditadas para la integración del título..."⁵

Revisados los documentos aportados con el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no fue aportada el acta de liquidación del contrato No 648 del 22 de julio de 2009 celebrado entre el Consorcio Vigencias Futuras y el Municipio de Bello; acta en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, se consigna el balance final de cuentas⁶ a cargo de las partes, y que se hace necesaria para conformar el título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago pretendido.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de julio 17 de 2003, expediente 24041, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, la "Acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", cuarta edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., año 2010, página 167 y 171.

⁶ Auto del 10 de abril de 2008, expediente 33633. Consejo de Estado.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0074 - 00
Demandante: Consorcio Vigencias Futuras
Demandado: Municipio de Bello.

00 - 0700 - 0105-200-33-005-2013 - 0074 - 00
Consorcio Vigencias Futuras
Municipio de Bello

Adviértase que, la norma en comento dispone que serán objeto de liquidación “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran”, y en efecto, el contrato celebrado el 22 de julio de 2009 tuvo como plazo hasta el mes de octubre de la misma anualidad, y fue prorrogado por 5 meses, tal como se observa a folio 73.

Es prudente advertir, que si bien con el libelo se aportaron las copias del contrato, sus adiciones y su prórroga, las facturas de venta y las actas de pago respectivas, lo cierto, es que estos documentos por sí solos no son suficientes para librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, dado que tratándose de un título derivado de un contrato estatal se están en presencia de un título complejo; título cuya unidad jurídica no se encuentra integrada en el presente asunto.

Finamente, el Despacho observa que la indebida conformación del título ejecutivo no es la única falencia que impide librar el mandamiento pago. Tratándose de un proceso ejecutivo adelantado en contra de un Municipio, es menester traer a colación el contenido del artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012⁷, norma especial que consagró como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación prejudicial. La norma dice textualmente:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata la norma en cita (conciliación prejudicial), y en consecuencia, desconoció el contenido de la norma especial que añadió una requisito más que se debe cumplir cuando se pretende promover demandada ejecutiva en contra de un Municipio, como es el presente caso.

Sin más consideraciones, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente asunto, y por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, lo

⁷ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0074 - 00
Demandante: Consorcio Vigencias Futuras
Demandado: Municipio de Bello.

procedente será denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

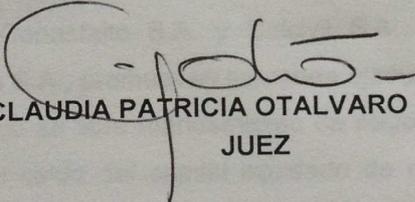
RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el consorcio Vigencias Futuras S.A., integrado por las sociedades Conasfalto S.A. y Colcivil S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. Se reconoce personería la Dra. Alejandra Ospina Hoyos, portadora de la tarjeta profesional No 197.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 87).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
